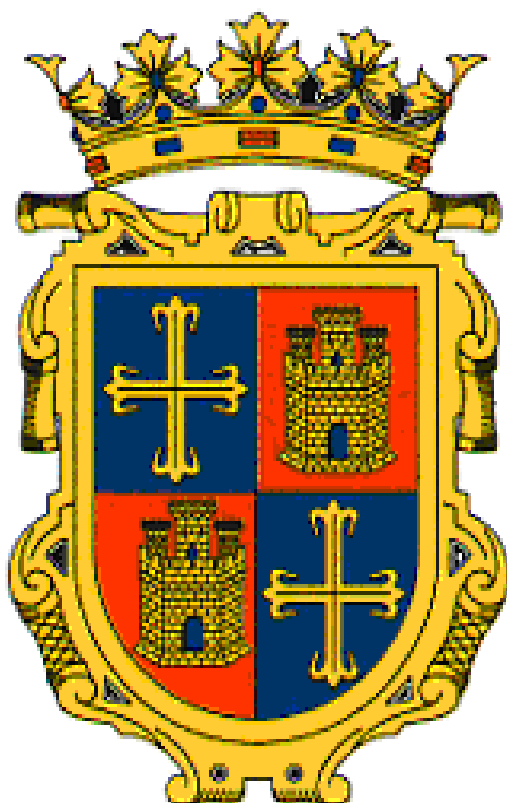


ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES Y ORDENANZAS REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS Y DE PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO



2024

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, PREVENCIÓN DE RUINAS, DERRIBO DE CONSTRUCCIONES, SALVAMENTO Y OTROS ANÁLOGOS

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 k) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas, derribo de construcciones, salvamento y otros análogos, que se regirá por lo previsto en la presente Ordenanza Fiscal, de conformidad con lo establecido por el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte del Servicio Municipal de Prevención y Extinción de Incendios, dentro del término municipal de Palencia, de los siguientes servicios:
 - Servicio de extinción de incendios.
 - Servicio de prevención de ruinas y demolición, ya sea total o parcial, de construcciones y/o edificaciones en mal estado, ya sea a instancia de parte o de oficio por razones de seguridad pública.
 - Servicio en el marco de actuaciones en caso de hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones.
 - Servicio de salvamento y otros análogos, tales como apertura o derribo de puertas o apertura de cualquier tipo de huecos en inmuebles, desconexión de alarmas, intervenciones en accidentes de tráfico, rescate de animales, así como actuaciones relacionadas con inundaciones, salvo las provocadas por agentes atmosféricos o roturas de tuberías y redes de servicio público.
2. No estarán sujetos a la tasa los servicios de prevención general de incendios, las intervenciones generadas por graves inclemencias meteorológicas, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte importante de la población del municipio, o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de las mismas.
2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de salvamento u otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que los hayan solicitado o en cuyo interés redunde.
3. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo. En caso de que los bienes objeto de los servicios prestados no estuvieran asegurados,

serán sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir la deuda tributaria satisfecha sobre los respectivos beneficiarios.

4. En caso de ser varios los beneficiarios por un mismo servicio la imputación de la cuota de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según el informe del Servicio Municipal y, si en virtud de lo dispuesto en el mismo no fuera posible su individualización, por partes iguales.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base Imponible

La base imponible de esta tasa se determinará en función del número y entidad de los elementos personal y materiales empleados en la prestación del servicio, así como el tiempo invertido.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

1. PERSONAL

1.1 Personal interviniente (por cada hora o fracción)

- Jefe Servicio o técnico superior.....47,19 €
- Mando (Sargento/cabo especialista).....37,77 €
- Bombero conductor especialista.....29,53 €
- Bombero especialista.....32,64 €

2. MEDIOS INTERVINIENTES

2.1 VEHÍCULOS (por cada hora o fracción)

- Por cada vehículo auxiliar (unidad de jefatura, unidad mixta personal).....52,00 €
- Por cada autobomba o similar135,00 €
- Por cada autoescalera automática.....197,50 €
- Por cada carro útil31,00 €
- Por cada barca de salvamento o extinción80,00 €

2.2 MATERIAL DE INTERVENCION

- Por la utilización de todo el material necesario para intervenciones en fuego de interior, industriales o similares (EPIs), por cada efectivo de intervención55,85 €
- Por la utilización del material necesario para intervenciones en fuegos de rastrojo o similares (EPIs), por cada efectivo de intervención28,10 €
- Por cada equipo de respiración utilizado.....137,25 €
- Por la utilización de torres de iluminación portátil led o torres fijas, por hora o fracción27,25 €
- Por utilización de generadores de corriente eléctrica de entre 3 y 10 KVA, por hora de utilización o fracción.....68,60 €

- Por utilización de generadores de corriente eléctrica de entre 10 y 80 KVA, por hora de utilización o fracción.....164,70 €
 - Por utilización de generadores de corriente eléctrica de entre más de 80 KVA, por hora de utilización o fracción.....658,90 €
 - Por utilización de equipos de medición, información y análisis para productos peligrosos (explosímetro, analizador, detector de radiaciones, o similar).....57,10 €
 - Por cada material portátil de extinción (extintor).....37,35 €
 - Por cada tramo de manguera10,50 €
 - Por cada litro de espumógeno/humectante.....18,20 €
 - Por cada lanza de extinción.....11,50 €
 - Por la utilización de cámaras de visión térmica174,40 €
 - Por elementos de extracción de aire forzada (turboventiladores)356,90 €
 - Por la utilización de desfibriladores automáticos.....332,80 €
 - Por la utilización de camillas y colchones de vacío137,25 €
 - Por material de Primeros auxilios (guantes, mascarillas, collarines)13,10 €
 - Por la utilización del material de rescate en altura en intervenciones87,85 €
 - Por la utilización de trajes de intervención MMPP Tipo 1 (unidad)1.079,70 €
 - Por la utilización de trajes de intervención de MMPP Tipo 2 y 3(unidad)142,45 €
 - Por la utilización de otros trajes de intervención bacteriológica (unidad)47,80 €
 - Por la utilización de equipos y herramientas especiales de intervención en MMPP (material tapafugas, de contención, etc.).....403,15 €
 - Por la utilización de Equipos de radiocomunicación ATEX (unidad)33,20 €
 - Por la utilización del material de apertura de puertas en este tipo de intervenciones110,70 €
 - Por la utilización del material necesario para las intervenciones con himenópteros.....46,30 €
 - Por la utilización de equipos hidráulicos/neumáticos y herramientas de excarcelación, por cada hora o fracción139,25 €
 - Por la utilización de los carros destinados a labores de achique/bombas, mangotes, aspiradores, etc.....222,45 €
 - Por la utilización de herramientas: amoladoras/taladros/sierras/ etc., de batería, así como el resto de herramienta manual63,70 €
 - Por la utilización de material sencillo de apuntalamientos o entibaciones (puntales, herramientas y materiales)432,90 €
2. En los casos de simulacros, los cuales se establecen en la normativa, la cuantía se ajustará a las tablas de valoración sin el aumento del punto anterior.
3. El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al Parque Municipal, con un mínimo de una hora y, en caso de superarse este mínimo, en fracciones de 30 minutos, prorrateándose al 50 % de las tarifas previstas en el apartado 1.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley, o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 8º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose por tal desde el momento en el que se presenta la solicitud previa, salvo en los

casos de intervenciones de urgencia, apreciada ésta por Informe del Jefe del Servicio, en cuyo caso el inicio se produce desde el momento en que la dotación correspondiente salga del Parque Municipal.

Artículo 9º. Gestión

Una vez finalizada la intervención desde el Servicio Municipal de Prevención y Extinción de Incendios se remitirá al Servicio de Administración Tributaria informe acreditativo de los medios personales y materiales empleados, así como del tiempo invertido desde la salida hasta el regreso al Parque Municipal, que procederá a emitir la correspondiente liquidación tributaria, la cual una vez aprobada por el Alcalde o Concejal en quien delegue, se notificará concediendo los plazos de pago y el régimen de recursos conforme a lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y Disposiciones que la complementen o desarrollen.

Disposición Derogatoria

Queda derogado lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora de Precios Públicos por Servicios Eventuales Varios en todo aquello que pueda contradecir lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.